

GOBIERNO DEL ESTADO – PODER EJECUTIVO
AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO DE LA NACIÓN.- PODER EJECUTIVO.- GUANAJUATO.

Juan Carlos Romero Hicks, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 fracciones II, III Y XXIV y 79 de la Constitución Política del Estado; 2º y 9º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado; 1o, 2o y 6o fracciones VII Y XIX de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato; y

C O N S I D E R A N D O

Que el manejo de los Residuos Industriales No Peligrosos, con todas las operaciones que éste implica, es una asignatura pendiente en el Estado de Guanajuato, que, a la luz de las necesidades concurrentes de protección de los ecosistemas y desarrollo sostenible, demanda la implementación de políticas públicas encaminadas a establecer sistemas de gestión integral de los mismos.

Abordar la problemática que representa la generación y disposición inadecuada de Residuos Industriales No Peligrosos implica, necesariamente, examinar actividades, sectores, procesos, tecnologías, insumos, productos, diseño, estructura y administración en las empresas. Lo anterior, para estar en posibilidades de establecer con precisión y claridad los instrumentos de gestión de residuos que, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, son competencia del Estado.

Se ha estimado que gran parte de los materiales que se depositan en los tiraderos, en los confinamientos o en los rellenos sanitarios, es recuperable. Lo anterior nos revela que se está desaprovechando una oportunidad de creación de fuentes de empleo a partir de la valorización de los materiales que actualmente se desechan. Desde luego que, pretender evitar totalmente la generación de residuos sería una tarea absurda, lo que si es posible es modificar los patrones de conducta de los generadores y de las autoridades, para reducir su volumen y lograr reincorporarlos al ciclo productivo.

El reciclaje da a los residuos valor por más tiempo, disminuyendo el impacto ambiental adverso que su disposición final representa. Por eso es necesario regular la gestión integral y ambientalmente aceptable de residuos industriales no peligrosos, entendiendo por ésta, un manejo que los considere como un valor comercial, extendiendo así su vida útil.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, regular la generación, el manejo y la disposición final de residuos industriales no peligrosos, con un enfoque basado en la prevención de su generación, el aprovechamiento de su valor y su gestión ambientalmente eficiente y socialmente aceptable, es hoy una tarea más que necesaria.

Atendiendo a las disposiciones legales y consideraciones anteriormente expuestas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 144

Artículo Único.- Se expide el Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de Residuos Industriales No Peligrosos, para quedar en los siguientes términos:

**REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN
DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO
EN MATERIA DE RESIDUOS INDUSTRIALES NO PELIGROSOS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- El presente Reglamento rige en todo el territorio estatal y tiene por objeto regular el artículo 6º en su fracción VII de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, en lo que se refiere a los residuos industriales no peligrosos.

Artículo 2º.- La aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Estatal por conducto del Instituto de Ecología del Estado y la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias de la administración pública, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Las autoridades municipales, participarán como auxiliares del Estado en la aplicación del presente Reglamento, en los términos de los instrumentos de coordinación que al efecto se suscriban.

Artículo 3º.- Para efectos de este Reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato y las siguientes:

- I. Almacenamiento: Acción de retener o depositar temporalmente residuos industriales no peligrosos, en las áreas destinadas para tal efecto, en tanto son reusados, transportados para ser procesados, tratados para su aprovechamiento o se dispone de ellos;
- II. Bitácora: Libro de registro que contiene los formatos establecidos por el Instituto de Ecología del Estado, para llevar el control de las fechas, volúmenes y formas de manejo de los residuos industriales no peligrosos generados, así como su entrega, transporte, tratamiento y disposición final;
- III. Contenedor: Caja o cilindro móvil, en el que se depositan residuos industriales no peligrosos, para su transporte;
- IV. Destinatario: Persona física o moral autorizada para llevar a cabo actividades relacionadas con la disposición final de residuos industriales no peligrosos;
- V. Disposición Final: Acción de depositar o confinar permanentemente los residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos;
- VI. Envasado: Acción de introducir un residuo industrial no peligroso en un recipiente, para evitar su dispersión, evaporación, fuga o derrame, así como facilitar su manejo;
- VII. Empresa de Servicios de Manejo: Persona física o moral que presta servicios para realizar cualquiera de las operaciones comprendidas en el manejo de los residuos industriales no peligrosos;
- VIII. Generación: Acción de producir residuos industriales no peligrosos, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo;
- IX. Generador: Persona física o moral que, como resultado de sus actividades, produzca residuos industriales no peligrosos;
- X. Industria: Aplicación especial del trabajo humano a un fin económico, en virtud del cual se transforman las materias primas hasta hacerlas aptas para satisfacer las necesidades del hombre;
- XI. Instituto: El Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato;
- XII. Ley: La Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato;
- XIII. Liberación al Ambiente: Acción de descargar, inyectar, inocular, depositar, derramar, emitir, vaciar, arrojar, colocar, rociar, pulverizar, abandonar, escurrir, gotear, escapar, enterrar o verter materiales o residuos industriales no peligrosos en los elementos naturales;
- XIV. Lixiviado: Líquido que se forma por la reacción, arrastre o filtrado de los materiales que constituyen los residuos y que contiene en forma disuelta o en suspensión, sustancias que pueden infiltrarse en los suelos o escurrirse fuera de los sitios en los que se depositan los

- residuos y que puede dar lugar a la contaminación del suelo y de cuerpos de agua, provocando su deterioro y representar un riesgo potencial a la salud humana y de los demás organismos vivos;
- XV. Manifiesto: Documento oficial por el que el generador mantiene un estricto control sobre el manejo de sus residuos industriales no peligrosos dentro del territorio del Estado;
 - XVI. Procuraduría: La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado;
 - XVII. Reciclar: Acción de transformar los residuos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico, evitando así su disposición final, siempre y cuando esta restitución favorezca un ahorro de energía y materias primas sin perjuicio para la salud, los ecosistemas o sus elementos;
 - XVIII. Recolección: Acción de trasladar los residuos hacia el equipo o vehículo que los conducirá a las instalaciones de almacenamiento, reciclaje o reuso, tratamiento o a los sitios para su disposición final;
 - XIX. Relleno Sanitario: La obra de ingeniería para la disposición final y segura de los residuos sólidos municipales e industriales no peligrosos;
 - XX. Residuo Industrial No Peligroso: Aquellos residuos generados en instalaciones o por procesos industriales que no presentan características de peligrosidad, conforme a la normatividad ambiental vigente;
 - XXI. Residuo Incompatible: Aquel que al entrar en contacto o ser mezclado con otro reacciona produciendo calor o presión, fuego o evaporación; o partículas, gases o vapores; pudiendo ser esta reacción violenta;
 - XXII. Subproducto: Material obtenido en forma alterna como sobrante o merma de un proceso, que puede ser comercializado o servir como materia prima en un proceso diferente al que lo generó, en la instalación en que se produjo o en otra; y
 - XXIII. Tratamiento: Acción de transformar los residuos industriales no peligrosos, dando como resultado un cambio en sus características;

Artículo 4º.- Compete al Instituto en materia de residuos industriales no peligrosos:

- I. Regular el manejo de los residuos industriales no peligrosos;
- II. Establecer las Normas Técnicas Ambientales necesarias, que deberán observarse en el desarrollo de actividades que generen residuos industriales no peligrosos;
- III. Expedir los formatos a que hace mención el presente Reglamento y demás normatividad que de él derive;
- IV. Autorizar el manejo de residuos industriales no peligrosos, en los términos del presente Reglamento;
- V. Fomentar el uso de infraestructura para el manejo de residuos industriales no peligrosos;
- VI. Establecer y mantener actualizado un sistema de información sobre la generación de los residuos industriales no peligrosos en el Estado;
- VII. Autorizar la construcción y operación de instalaciones para el tratamiento y/o confinamiento de residuos industriales no peligrosos;
- VIII. Evaluar el impacto ambiental de los proyectos sobre instalaciones de almacenamiento, tratamiento y disposición final de los residuos industriales no peligrosos, acorde a lo establecido por el artículo 27 de la Ley;
- IX. Fomentar que las asociaciones, colegios de profesionistas, cámaras industriales y de comercio y otros organismos afines, promuevan actividades que orienten a sus miembros, en materia de prevención de la contaminación ambiental originada por el manejo de los residuos industriales no peligrosos;
- X. Promover la participación social en el control de los residuos materia de este Reglamento;
- XI. Fomentar en el sector productivo y promover ante las autoridades competentes el uso de tecnologías que reduzcan la generación de los residuos materia de este Reglamento; y
- XII. Las demás que le confieren este Reglamento y otras disposiciones legales.

Artículo 5º.- Serán responsables del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de la normatividad que de él se derive, los generadores, las empresas de servicios de manejo y los destinatarios de residuos industriales no peligrosos, señalados en este Reglamento.

CAPÍTULO II

DE LA GENERACIÓN DE RESIDUOS INDUSTRIALES NO PELIGROSOS

Artículo 6º.- Quienes pretendan realizar obras o actividades públicas o privadas por las que puedan generarse o manejarse residuos industriales no peligrosos, deberán contar con autorización del Instituto, en los términos de los artículos 27 y 29 de la Ley.

En la manifestación de impacto ambiental correspondiente, deberán señalarse los residuos industriales no peligrosos que vayan a generarse o manejarse con motivo de la obra o actividad de que se trate, así como las cantidades de los mismos.

Artículo 7º.- El generador de residuos industriales no peligrosos, está obligado a darles el manejo adecuado, conforme a las estipulaciones contenidas en este Reglamento y en las Normas Técnicas Ambientales que al efecto se expidan.

Artículo 8º.- El generador de residuos industriales no peligrosos deberá:

- I. Inscribirse en el registro de generadores que para tal efecto establezca el Instituto;
- II. Obtener la autorización del Instituto de Ecología para el manejo de residuos industriales no peligrosos; en el caso de que el propio generador realice cualquiera de las actividades que comprende el manejo;
- III. Llevar una bitácora sobre la generación de sus residuos industriales no peligrosos de acuerdo al formato establecido por el Instituto, misma que deberá ser sellada por este último el primer y séptimo mes de cada año. La bitácora deberá contener como mínimo la siguiente información:
 - a) Tipo de residuo generado y fecha de generación;
 - b) Volumen generado de cada tipo de residuo durante el año correspondiente;
 - c) Forma de manejo de cada tipo de residuo;
 - d) Fecha de envío para su disposición final del volumen generado de cada tipo de residuo;
 - e) Empresa de servicios de manejo contratada para el transporte externo de los residuos;
 - f) Relleno sanitario y/o empresa a quien se entregan los residuos industriales no peligrosos para su disposición final;
 - g) Informe acerca de las causas y consecuencias de los accidentes acaecidos en el año que se reporta que involucren a los residuos, así como el resumen de las medidas adoptadas para minimizar los efectos adversos.
Esta bitácora deberá ser conservada durante los dos años subsecuentes al año cuya información registra, y presentarse ante la autoridad competente cuando esta así lo requiera.
- IV. Manejar separadamente los residuos industriales no peligrosos que sean incompatibles en los términos de la normatividad aplicable;
- V. Separar en sitio los residuos industriales no peligrosos, de acuerdo a los tipos básicos y especificaciones que se prevean en el presente Reglamento y las Normas Técnicas Ambientales correspondientes;
- VI. Envasar sus residuos industriales no peligrosos, en recipientes que reúnan las condiciones previstas en este Reglamento, en las Normas Oficiales Mexicanas y Técnicas Ambientales correspondientes;
- VII. Identificar conforme a las disposiciones que se establezcan en el presente Reglamento y demás normatividad ambiental vigente, los contenedores, envases y embalajes interiores en los que se depositen para su acopio, almacenamiento o transporte los residuos industriales no peligrosos;
- VIII. Almacenar sus residuos industriales no peligrosos en condiciones de seguridad y en áreas que reúnan los requisitos previstos en el presente Reglamento y demás normatividad ambiental vigente;
- IX. Transportar sus residuos industriales no peligrosos bajo las condiciones de seguridad previstas en el presente Reglamento y en las Normas Técnicas Ambientales correspondientes, sin perjuicio de otras a que deba sujetarse;

- X. Dar a sus residuos industriales no peligrosos el tratamiento y la disposición final que corresponda de acuerdo con los métodos previstos en el presente Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas y Técnicas Ambientales correspondientes;
- XI. Remitir al Instituto, en el formato que este determine, un reporte anual sobre todos los movimientos que hubiere efectuado con sus residuos industriales no peligrosos durante dicho período; y
- XII. Realizar las demás actividades previstas en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS DE MANEJO

Artículo 9º.- El generador podrá contratar los servicios de empresas de manejo de residuos industriales no peligrosos, para cualquiera de las operaciones que comprende el mismo. Estas empresas serán responsables por lo que toca a la operación de manejo en la que intervengan, del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento y en las Normas Técnicas Ambientales que de él se deriven.

Artículo 10.- Cuando para el transporte externo de los residuos materia de este Reglamento, el generador contrate a una empresa de servicios de manejo, la empresa contratada estará obligada a:

- I. Contar con la autorización del Instituto sin perjuicio de las que deban expedir otras autoridades en el ámbito de sus respectivas atribuciones;
- II. Solicitar al generador el original del manifiesto correspondiente al volumen de residuos industriales no peligrosos que vaya a transportarse;
- III. Firmar el original del manifiesto que le entregue el generador, y recibir de este último las dos copias del manifiesto que correspondan;
- IV. Verificar que los residuos materia de este Reglamento, que le entregue el generador, se encuentren correctamente identificados y envasados en los términos de las Normas Técnicas Ambientales correspondientes;
- V. Sujetarse a las disposiciones sobre seguridad e higiene en el trabajo que correspondan, así como a las que resulten aplicables en materia de tránsito y de comunicaciones y transportes; y
- VI. Remitir al Instituto un informe anual sobre los residuos industriales no peligrosos recibidos para transporte durante dicho periodo.

CAPÍTULO IV DEL MANEJO DE RESIDUOS INDUSTRIALES NO PELIGROSOS

Artículo 11.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por manejo, el conjunto de operaciones que incluyen la separación en sitio, identificación, acopio interno, almacenamiento temporal, transporte externo, tratamiento y disposición final de los residuos industriales no peligrosos.

Artículo 12.- Se requiere autorización del Instituto para realizar cualesquiera de las operaciones que comprende el manejo de residuos industriales no peligrosos, así como para prestar servicios en dichas operaciones, sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

Artículo 13.- Para obtener la autorización para el manejo de residuos industriales no peligrosos a que se refiere el artículo anterior, los generadores, deberán presentar al Instituto, solicitud por escrito acompañada de la siguiente información y documentación:

- I. Datos generales del generador y/o responsable;
- II. Datos de ubicación de la empresa;
- III. Descripción del proceso de producción;
- IV. Listado de productos, subproductos y residuos generados en cada etapa del proceso de producción o tratamiento;
- V. Descripción del manejo que se dará a los residuos;

- VI. Descripción de la infraestructura a utilizar para el transporte, tratamiento o disposición final de los residuos;
- VII. Cantidad y naturaleza (características biológicas, físicas y químicas) de los residuos; y
- VIII. Programa de contingencias en caso de incendios o derrame de los residuos almacenados.

Artículo 14.- En tratándose de la expedición de autorizaciones que se soliciten al Instituto por parte de las empresas de servicios de manejo, para realizar cualquiera de las operaciones que comprende el mismo, a la solicitud por escrito deberá acompañarse la siguiente información y documentación:

- I. Datos generales de la empresa;
- II. Descripción del manejo que se dará a los residuos;
- III. Descripción y acreditación documental de la infraestructura a utilizar para el transporte, tratamiento o disposición final de los residuos; y
- IV. Programa de contingencias en caso de incendios o derrame de los residuos que maneje.

Artículo 15.- En el caso de instalaciones para el tratamiento o disposición final de residuos industriales no peligrosos, previamente a la obtención de la autorización a que se refiere el artículo 12 del presente Reglamento, el responsable del proyecto de obra respectivo deberá presentar al Instituto la autorización en materia de impacto ambiental prevista en los artículos 27 y 29 de la Ley, de conformidad con el procedimiento señalado en el Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Artículo 16.- La información a que se refieren los artículos 13 y 14 del presente Reglamento, deberá presentarse en el formato que para tal efecto determine el Instituto, quien podrá requerir por única vez información adicional necesaria y verificar en cualquier momento, la veracidad de la misma.

Artículo 17.- Una vez recibida la información a que se refieren los artículos 13, 14 y 15, el Instituto otorgará la autorización correspondiente dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se cuente con toda la información requerida.

En caso de que el Instituto, no diere respuesta en el plazo señalado en el párrafo anterior, se tendrá por negando la autorización solicitada.

Artículo 18.- La autorización para realizar cualquiera de las operaciones que comprende el manejo de los residuos materia de este Reglamento será negada, cuando:

- I. Se contravenga lo establecido en la Ley, Reglamentos, Normas Técnicas Ambientales y demás disposiciones aplicables; o
- II. Exista falsedad en la información proporcionada, respecto al manejo que se les dará a estos residuos.

Artículo 19.- Los generadores de residuos materia de este Reglamento, deberán destinar un área para el almacenamiento temporal de los mismos.

Artículo 20.- Las áreas de almacenamiento temporal de residuos industriales no peligrosos, deberán reunir como mínimo, las siguientes condiciones:

- I. Estar diseñadas para reducir y/o mitigar las condición de riesgo de los residuos ahí almacenados;
- II. La superficie deberá ser suficiente para contener los residuos industriales no peligrosos, de acuerdo al tiempo de almacenamiento;
- III. Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- IV. Estar techadas y ser de fácil acceso;
- V. Contar con botiquín y sistemas de extinción contra incendios de acuerdo al riesgo asociado; y
- VI. Contar con señalamientos y letreros tanto informativos como restrictivos, de acuerdo al tipo de residuo almacenado.

Dependiendo de las características de los residuos industriales no peligrosos a almacenar, el Instituto podrá requerir, en la autorización correspondiente, el cumplimiento de las condiciones adicionales que considere necesarias.

Artículo 21.- Para el almacenamiento y transporte de los residuos materia de este Reglamento, el generador deberá envasarlos de acuerdo con su estado físico, tomando en consideración su incompatibilidad con otros residuos en su caso, en envases y/o contenedores:

- I. Cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones previstas en las Normas Técnicas Ambientales correspondientes, necesarias para evitar que durante el almacenamiento, operaciones de carga y descarga y transporte, no sufran ninguna pérdida o escape; e
- II. Identificados, en los términos de las Normas Técnicas Ambientales correspondientes, con el nombre y características del residuo.

Artículo 22.- Los movimientos de entrada y salida de residuos materia de este Reglamento del área de almacenamiento deberán quedar registrados en una bitácora, de acuerdo al formato establecido por el Instituto.

Artículo 23.- Queda prohibido almacenar residuos industriales no peligrosos:

- I.- Cuando estos sean incompatibles en los términos de la normatividad aplicable;
- II.- En cantidades que rebasen la capacidad instalada de almacenamiento; y
- III.- En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Artículo 20 del presente Reglamento.

Artículo 24.- Los residuos industriales no peligrosos no podrán permanecer almacenados por un período mayor a 180 días naturales, sin que sean sometidos a reuso, reciclaje, tratamiento o disposición final.

Artículo 25.- Para el transporte externo de los residuos materia de este Reglamento a cualquiera de las instalaciones de tratamiento o de disposición final, el generador deberá elaborar, los manifiestos que requiera de acuerdo al formato establecido por el Instituto.

Por cada volumen de residuos industriales no peligrosos que se entreguen, transporten y reciban, el generador, deberá entregar a la empresa de servicios de manejo un manifiesto, debidamente firmado, y dos copias del mismo.

La empresa de servicios de manejo, conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario, junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos industriales no peligrosos para tratamiento o disposición final.

El destinatario deberá firmar el original del manifiesto, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, conservando la copia respectiva para su archivo.

Artículo 26.- El original del manifiesto y las copias del mismo, deberán ser conservados por el generador, por la empresa de servicios de manejo y por el destinatario de los residuos industriales no peligrosos, respectivamente, conforme a lo siguiente:

- I. Durante dos años en el caso del generador, contados a partir del momento en el que el destinatario entregue al primero el original del manifiesto;
- II. Durante dos años en el caso de la empresa de servicios de manejo, contados a partir de la fecha en que hubiere entregado los residuos al destinatario; y
- III. Durante tres años en el caso del destinatario, contados a partir de la fecha en que hubiere recibido los residuos materia de este Reglamento para su tratamiento y/o disposición final.

Artículo 27.- Si transcurrido un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos materia de este Reglamento para su transporte, el generador no recibe el original del manifiesto, firmado por el destinatario de los mismos, el generador deberá informar al Instituto de este hecho, para que se determinen las medidas que procedan.

Artículo 28.- La disposición final de los residuos industriales no peligrosos se sujetará a lo previsto en éste y en las Normas Oficiales Mexicanas y Técnicas Ambientales que al efecto se expidan. Los sistemas para la disposición final son:

- I. Celdas especiales en confinamientos controlados;
- II. Celdas especiales en los rellenos sanitarios; y
- III. Celdas especiales en sitios autorizados por las autoridades competentes.

Artículo 29.- La selección del sitio, así como el diseño y construcción de sistemas de disposición final deberán sujetarse a la normatividad existente en la materia.

Artículo 30.- Una vez depositados los residuos industriales no peligrosos bajo alguno de los sistemas a que se refiere el Artículo 28, el generador y, en su caso, la empresa de servicios de manejo contratada para la disposición final, deberán presentar al Instituto un reporte mensual con la siguiente información:

- I. Cantidad, volumen y naturaleza de los residuos industriales no peligrosos depositados;
- II. Fecha de disposición final;
- III. Ubicación del sitio de disposición final; y
- IV. Sistemas de disposición final utilizados para cada tipo de residuo.

Artículo 31.- Para autorizar la disposición final de residuos industriales no peligrosos, el Instituto deberá considerar los siguientes criterios:

- I. Técnicos.- Que contemplan la susceptibilidad que presenten los residuos industriales no peligrosos, de ser reusados, reciclados o sujetos a tratamiento térmico, químico, biológico, físico o físico -químico; y
- II. Económicos.- Que contemplan la posibilidad de comercializar o reinsertar en un sistema de mercado a los residuos industriales no peligrosos.

Artículo 32.- Ningún residuo industrial no peligroso, que hubiese sido depositado en alguno de los sistemas de disposición final previstos en este Reglamento deberá salir de éste, excepto cuando hubiere sido depositado temporalmente con motivo de una emergencia o contingencia.

Artículo 33.- Cuando por cualquier causa se produzca la liberación al ambiente de residuos industriales no peligrosos, durante cualesquiera de las operaciones que comprende su manejo, el generador y, en su caso, la empresa que preste el servicio, deberá dar aviso de los hechos al Instituto y a la autoridad de protección civil estatal, dentro de los 5 días hábiles siguientes.

El aviso deberá hacerse por escrito y contener lo siguiente:

- I. Identificación, domicilio y teléfonos de los propietarios, administradores o encargados de los residuos de que se trate;
- II. Localización y características del sitio donde se presentó la liberación al ambiente;
- III. Causas que motivaron la liberación al ambiente;
- IV. Descripción de las características, así como la cantidad de los residuos liberados al ambiente; y
- V. Acciones realizadas para la atención del accidente.

Artículo 34.- Los generadores de residuos industriales no peligrosos son responsables de su manejo adecuado, de conformidad con lo establecido en este Reglamento y demás disposiciones aplicables, en todas las fases del manejo en las que ellos intervengan directamente y de la contaminación y daños que éstos ocasionen.

La responsabilidad del generador concluirá cuando se entreguen los residuos a una empresa prestadora de servicios de manejo o a terceros autorizados por el Instituto, siempre y cuando dicho generador entregue los residuos debidamente identificados, clasificados, etiquetados o marcados y envasados, conforme a lo dispuesto en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 35.- La responsabilidad del manejo de residuos industriales no peligrosos, por parte de las empresas prestadoras del servicio, iniciará desde el momento en que le sean entregados los mismos por el generador, por lo cual en los contratos de prestación de servicios que suscriban con el mismo, deberán asegurarse de que los residuos que les encomiende dicho generador para su manejo, estén debidamente separados, identificados o etiquetados y envasados.

La responsabilidad a la que se hace referencia en este artículo, terminará para la empresa de servicios de manejo, cuando entreguen los residuos al destinatario y éste suscriba el manifiesto correspondiente. En el caso de las empresas que reusan, reciclan o tratan residuos industriales no peligrosos, su responsabilidad termina en el momento en que estos residuos han sido reusados, reciclados o se transforman.

Artículo 36.- Se deberá evitar la contaminación del suelo que se produce al liberar al ambiente residuos industriales no peligrosos, ya que de producirse este evento se podrán presentar riesgos a los elementos naturales y a la salud humana, por lo que el Instituto podrá requerir el saneamiento de los sitios contaminados, de manera fundada y motivada con base en las Normas Técnicas Ambientales y demás disposiciones aplicables correspondientes.

CAPÍTULO V DE LA INSPECCIÓN, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

Artículo 37.- La Procuraduría, realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven, e impondrá las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley.

Asimismo, la Procuraduría podrá requerir a los responsables que corresponda, la presentación de información y documentación relativa al cumplimiento de las disposiciones anteriormente referidas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Se concede un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento, para que las personas físicas o morales que a esa fecha se encuentren generando residuos industriales no peligrosos, se inscriban en el registro de generadores que para tal efecto establezca el Instituto y para que presenten las solicitudes de autorización que se señalan en el presente ordenamiento. Dentro de dicho plazo cada generador deberá presentar además, un inventario sobre el volumen, características y procesos de generación de sus residuos industriales no peligrosos.

ARTÍCULO CUARTO.- Los formatos necesarios para el cumplimiento del presente Reglamento serán expedidos por el Instituto de Ecología del Estado, en un plazo no mayor de ocho meses posteriores a la entrada en vigor del mismo.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Guanajuato, Capital, a los 22 veintidós días del mes de Noviembre del año 2002 dos mil dos.

JUAN CARLOS ROMERO HICKS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ

EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE
GUILLERMO ROMERO PACHECO